

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION de 5 de octubre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueban los deslindes de las vías pecuarias denominadas Colada de Obejero y Remuñana, Colada de Montañina, Obejero y Remuñana y Colada de Almonte a Villarrasa, en los tramos que discurren por las líneas de términos comunes, en los términos municipales de Bollullos Par del Condado, Rociana del Condado y Almonte (Huelva).

Examinado el expediente de Deslinde de las vías pecuarias denominadas «Colada de Obejero y Remuñana», «Colada de Montañina, Obejero y Remuñana» y «Colada de Almonte a Villarrasa», en los tramos que discurren por las líneas de términos comunes de los términos municipales de Bollullos Par del Condado, Rociana del Condado y Almonte, respectivamente, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Colada de Obejero y Remuñana», en el término municipal de Bollullos Par del Condado, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 20 de diciembre de 1972.

Asimismo, la vía pecuaria denominada «Colada de Montañina, Obejero y Remuñana», en el término municipal de Rociana del Condado, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 21 de marzo de 1972.

Por último, la vía pecuaria denominada «Colada de Almonte a Villarrasa», en el término municipal de Almonte, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 25 de noviembre de 1972.

Segundo. Por Orden de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 2 de junio de 1999 se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Colada de Obejero y Remuñana», en su totalidad, en el término municipal de Bollullos Par del Condado, que comparte su anchura con la «Colada de Montañina, Obejero y Remuñana» en 6.355,75 metros, en el término municipal de Rociana del Condado, y con la «Colada de Almonte a Villarrasa» en unos 2.194,5 metros, en el término municipal de Almonte, por cuanto el tramo constituye ruta de interés social para crear un itinerario que conecte Doñana y su Entorno con otros espacios de interés ambiental.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarios, se iniciaron el 27 de julio de 1999, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo, asimismo, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 151, con fecha 2 de julio de 1999.

En dicho acto presentaron alegaciones los siguientes interesados:

- Don Pedro Jiménez Domínguez, en representación de UAGA, Huelva.
- Don Francisco González Villarán.
- Don José Cruz Pérez.
- Don Juan Manuel Sánchez Camacho.

Con posterioridad a este acto presentó alegación don José María Márquez López.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previa-

mente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva de fecha 14 de febrero de 2000.

Quinto. A la dicha Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones de parte don Carlos Lancha Lancha, en nombre y representación de la Asociación Agraria de Jóvenes Agricultores (ASAJA-Huelva).

Sexto. Las alegaciones articuladas por el interesado antes citado pueden resumirse como sigue:

1. La ineficacia del acto de clasificación, al haber sido publicado sin las formalidades legales.
2. La caducidad del procedimiento administrativo por el transcurso del plazo máximo previsto para resolver el expediente de referencia.
3. Inexistencia en el expediente de documentación histórica, cartográfica o prueba que acredite indubitadamente la línea de dominio público.

Sexto. Sobre las alegaciones previas se solicitó el preceptivo informe del Gabinete Jurídico.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. Las vías pecuarias denominadas «Colada de Obejero y Remuñana», «Colada de Montañina, Obejero y Remuñana» y «Colada de Almonte a Villarrasa» fueron clasificadas, respectivamente, por Ordenes Ministeriales de fecha 20 de diciembre de 1972, 21 de marzo de 1972 y 25 de noviembre de 1975, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. En cuanto a las alegaciones presentadas a la Proposición, y en función de los argumentos contenidos en el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, cabe señalar:

1. Como se ha sostenido, el presente deslinde se ha ajustado a lo establecido en los actos de clasificación, en los que aparece determinada la existencia, categoría, denominación, datos físicos y descripción de las vías pecuarias. Dicho actos constituyen actos firmes y consentidos, cuya impugnación en el presente procedimiento resulta extemporánea e improcedente. Es por ello que ha de ser desestimada la alegación relativa a «la ineficacia del acto de clasificación al haber sido publicado sin las formalidades legales».

2. En segundo lugar, se alega la caducidad del expediente por haberse dictado la Resolución fuera del plazo establecido, al amparo de lo establecido en el artículo 43.4 de la ley

30/1992, a cuyo tenor: «Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento.»

A este respecto se ha de sostener, que el deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni perjudicar a nadie, sino determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público, que al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

Por tanto, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 43.4 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «Procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos.»

A pesar de lo anteriormente manifestado, se ha de sostener que la presente Resolución ha sido dictada dentro del plazo establecido para instruir y resolver los procedimientos de deslinde de vías pecuarias, dado que:

1. El presente procedimiento se inició mediante Resolución del Viceconsejero de Medio Ambiente de fecha 2 de junio de 1999, siendo de 6 meses el plazo inicialmente establecido para su instrucción y resolución del mismo, a raíz de la reducción de plazos operada por la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. El Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece un plazo de 18 meses para instruir y resolver el procedimiento de deslinde de vías pecuarias, de ahí que dada la imposibilidad de instruir el presente procedimiento en el plazo de 6 meses, mediante Resolución del Secretario General Técnico se acordó la ampliación de dicho plazo durante 6 meses más.

3. Por último, dado el carácter preceptivo del Informe del Gabinete Jurídico, previo a la Resolución que pone fin al procedimiento de deslinde de un vía pecuaria, conforme a lo establecido en el artículo 20.3 y de acuerdo con lo previsto en el art. 42.5.º de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, con fecha 6 de abril de 2000 se suspendió el plazo hasta tanto se recibiera, por esta Secretaría General Técnica, el citado informe. El mismo fue recibido con fecha 4 de octubre de 2000.

En otro orden de cosas se ha de manifestar respecto a las alegaciones, efectuadas en el acto de apeo, relativas a la disconformidad con el trazado de la vía pecuaria, así como la relativa inexistencia de documentación histórica que acredite el eje de la misma, articulada por el representante de ASAJA, que el presente deslinde se ha realizado conforme a los actos administrativos de clasificación de las vías pecuarias. Por otra parte, la determinación concreta del recorrido de una vía pecuaria es reconducible a la noción de discrecionalidad técnica

de la Administración, cuyo facultativo se pronuncia a la vista de los antecedentes de hecho de los que dispone.

En este sentido, tal y como consta en el apartado 4.1.a) de la Memoria del proyecto de deslinde, al objeto de conseguir los posibles antecedentes documentales y administrativos generados a lo largo del tiempo por la existencia de las vías pecuarias cuyo deslinde nos ocupa, se ha consultado los siguientes Archivos y Fondos Documentales:

- Sección «Mesta» del Archivo Histórico Nacional (AHN).
- Fondo Documental de Vías Pecuarias de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza del Ministerio de Medio Ambiente.
- Departamento de Documentación y Archivo del Instituto Geográfico Nacional (IGN).
- Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria de Huelva.
- Fondo Documental de Vías Pecuarias de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Huelva.

A raíz de estas consultas, se ha reunido la siguiente documentación:

Documento 1.º: Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias de los términos municipales de Bollullos Par del Condado, Rociana del Condado y Almonte.

Cartografía: La información gráfica recopilada en los diferentes archivos y fondos documentales genera una planimétrica formada por:

- Plano catastral de los términos municipales de Bollullos Par del Condado, Rociana del Condado y Almonte escalas 1:2.500, 1:5.000 y 1:10.000.
- Mapa topográfico de Andalucía, escala 1:10.000, núm. 1000, hojas: 4-1 y 4-2.
- Plano Topográfico Nacional de España, escala 1:50.000, núm. 1000.
- Fotografía aérea, vuelo año 1998.
- Fotografía aérea, vuelo americano año 1956.

A la información aportada por la anterior documentación se añade la suministrada por los Agentes Forestales de la zona, así como el análisis de la red de vías pecuarias clasificadas tanto del municipio afectado como aquellos colindantes al mismo.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva con fecha 22 de mayo de 2000, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, recibido con fecha 4 de octubre de 2000,

HE RESUELTO

Primero. Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Colada de Obejero y Remuñana», en su totalidad, con una longitud de 8.230,2 metros, en el término municipal de Bollullos Par del Condado, que comparte su anchura con la «Colada de Montañina, Obejero y Remuñana» en 6.355,75 metros, en el término municipal de Rociana del Condado, y con la «Colada de Almonte a Villarrasa» en unos 2.194,5 metros, en el término municipal de Almonte (Huelva), en función de la descripción que se sigue y a tenor de las coordenadas absolutas que se anexan a la presente Resolución.

Descripción: «Comienza el tramo deslindado en el conocido como camino de Villarrasa, en sentido Oeste, llevando por el eje del camino la línea de términos entre Almonte y Bollullos Par del Condado, con propiedades de don José López Alfaro a la derecha y don Antonio Barragán Díaz a la izquierda.

Discurre de esta forma, dejando a ambos lados pequeñas parcelas de cultivo, dedicadas a viñedo, olivar joven y tierra calma. Las dimensiones del camino permiten que la anchura legal de la vía pecuaria esté prácticamente respetada a lo largo del trazado propuesto. Recorridos unos 800 m aproximadamente por este camino en dirección marcadamente oeste, la colada toma contacto por la izquierda con el Monte Público "Cabezudos, Monte Higo y Fuente Verano" de los propios de Almonte, discurrendo por dentro de éste, hasta llegar al mojón trifrónimo de los términos municipales de Almonte y Rociana del Condado por la izquierda y Bollullos Par del Condado por la derecha. En este punto finaliza su recorrido la Colada de Almonte a Villarrasa, que es la denominación correspondiente al término municipal de Almonte, y comienza la Colada de Montañina, Obejero y Remuñana, denominación que recibe en el expediente de clasificación del término municipal de Rociana del Condado. Por la derecha sigue inalterada su denominación, al no haber cambiado el término municipal, que sigue siendo Bollullos Par del Condado.

Aproximadamente en este punto abandona el monte público y la dirección que llevaba, girando en sentido marcadamente Norte, para llevar ahora por la derecha eucaliptal adulto, y por la izquierda una finca dedicada al cultivo melocotonero, propiedad de la Sociedad Agraria de Transformación núm. 7.160 Fresperla. Continúa avanzando por el precitado camino, que sigue llevando como eje la línea de términos entre Bollullos Par del Condado y Rociana del Condado, entrando en una zona de pequeñas explotaciones extensivas, dedicadas predominantemente a olivar, viña y tierra calma. En este tramo, la vía se encuentra levemente intrusada a ambos lados por pequeñas porciones de los cultivos que la flanquean, quedando la mayoría de la anchura legal libre de intrusión discurrendo por dentro de ésta el camino de Villarrasa.

Llega a la carretera H.V. 6.132 de Rociana del Condado a Bollullos Par del Condado, siguiendo el trazado que marca

la línea divisoria, haciendo un corto recorrido sobre dicha carretera. Gira en sentido SO, para recorrer unos 80 m la mencionada carretera, y vuelve a girar en sentido NO, para abandonarla, tomando un camino que sale por la derecha, dejando por la derecha terrenos de cultivo de don José Martín Valdayo, en el término municipal de Bollullos, y por la derecha terrenos de cultivo de don Santiago Pérez Gutiérrez.

En su discurrir lleva por ambos lados pequeñas explotaciones de olivar y viña, hasta que se le incorpora por la izquierda un camino de muy buenas condiciones de rodadura, con apisonado de zahorra; la colada gira en sentido NE, solidaría con el camino y la línea de términos. Gira de nuevo en sentido NO, abandonando el camino de zahorra, que continúa recto. La colada lleva ahora terrenos de tierra calma a la izquierda propiedad de don Manuel García Rasco, mientras que por la derecha lleva parcelas con viña y tierra calma de don Manuel Alcántara López. Avanza por un camino para dejar por la izquierda depósito municipal de aguas del Ayuntamiento de Rociana del Condado, mientras que por la derecha lleva parcelas con monte. Finalmente, llevando monte por ambos lados, termina su recorrido en los dos términos municipales que la albergan.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos tercero y cuarto de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que acuerdo y firmo en Sevilla, 5 de octubre de 2000.- El Secretario General Técnico, Juan Jesús Jiménez Martín.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2000 DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA LOS DESLINDES DE LAS VIAS PECUARIAS DENOMINADAS "COLADA DE OBEJERO Y REMUÑANA", "COLADA DE MONTAÑINA, OBEJERO Y REMUÑANA" Y "COLADA DE ALMONTE A VILLARRASA", EN LOS TRAMOS QUE DISCURREN POR LAS LÍNEAS DE TÉRMINOS COMUNES, EN LOS MUNICIPIOS DE BOLLULLOS PAR DEL CONDADO, ROCIANA DEL CONDADO Y ALMONTE (HUELVA).

REGISTRO DE COORDENADAS U.T.M.

PUNTO	X	Y
1	718573,243	4130019,952
2	718555,905	4130004,795
3	718541,789	4129990,117
4	718507,136	4129952,942
5	718466,024	4129915,976
6	718445,496	4129902,623
7	718425,94	4129900,716
8	718393,48	4129899,755
9	718370,171	4129890,616
10	718305,587	4129877,201
11	718276,462	4129878,237
12	718242,931	4129876,83
13	718219,304	4129872,388
14	718180,859	4129869,247
15	718151,214	4129861,729
16	718127,987	4129848,864
17	718109,314	4129845,41
18	718060,98	4129840,154
19	718009,046	4129828,569
20	717978,254	4129816,854
21	717959,029	4129810,687
22	717947,21	4129809,038
23	717919,407	4129803,326
24	717911,93	4129800,72
25	717890,643	4129801,076
26	717852,11	4129804,78
27	717798,422	4129810,925
28	717774,72	4129814,4
29	717758,76	4129815,39
30	717738,1	4129814,99
31	717710,718	4129815,721
32	717680,767	4129815,481
33	717622,98	4129818,57
34	717562,057	4129824,498
35	717534,07	4129825,89
36	717505,399	4129826,192
37	717484,06	4129825,57
38	717436,145	4129823,161
39	717424,628	4129823,765
40	717408,257	4129825,972
41	717378,965	4129832,415
42	717342,359	4129842,562

43	717315,7	4129850,772
44	717287,138	4129860,886
45	717282,09	4129863,65
46	717261,38	4129870,3
47	717241	4129882,95
48	717221,02	4129896,24
49	717192,58	4129910,89
50	717176,271	4129918,416
51	717159,272	4129924,654
52	717148,441	4129929,352
53	717113,645	4129942,729
54	717107,763	4129946,69
55	717085,995	4129955,352
56	717075,451	4129958,25
57	717052,07	4129966,279
58	717046,89	4129968,558
59	717000,969	4129981,415
60	716984,024	4129987,583
61	716949,679	4129998,64
62	716903,781	4130012,339
63	716874,595	4130022,86
64	716866,846	4130024,384
65	716844,039	4130031,645
66	716798,925	4130047,868
67	716737,154	4130070,874
68	716723,553	4130075,047
69	716700,183	4130081,215
70	716681,499	4130084,5
71	716666,121	4130089,546
72	716616,288	4130110,598
73	716599,14	4130115,642
74	716587,974	4130119,922
75	716566,404	4130130,355
76	716540,577	4130146,213
77	716516,844	4130160,861
78	716511,982	4130165,347
79	716482,857	4130183,536
80	716476,78	4130198,429
81	716471,82	4130223,21
82	716468,227	4130243,848
83	716455,682	4130339,459
84	716453,888	4130356,755
85	716453,028	4130384,055

A	716453,028	4130406,801
86	716453,028	4130410,386
87	716458,19	4130446,711
88	716461,131	4130471,595
89	716463,227	4130474,108
90	716469,211	4130506,443
91	716474,865	4130542,072
92	716477,18	4130567,581
93	716476,775	4130616,617
94	716472,327	4130658,277
95	716466,061	4130684,436
96	716457,312	4130716,064
97	716449,021	4130743,727
98	716432,696	4130793,457
99	716422,432	4130820,009
10	716413,709	4130841,016
101	716409,456	4130852,945
102	716405,274	4130872,582
103	716401,515	4130886,594
104	716392,933	4130902,316
105	716382,432	4130925,225
106	716375,723	4130956,275
107	716370,695	4130975,471
108	716357,435	4131014,76
109	716342,809	4131051,652
110	716328,517	4131086,172
111	716304,477	4131143,111
112	716288,985	4131187,221
113	716280,743	4131211,011
114	716274,192	4131232,755
115	716255,5	4131282,113
116	716230,38	4131340,45
B	716222,265	4131360,194
117	716217,072	4131372,826
118	716205,207	4131403,935
119	716188,91	4131443,727
120	716180,8	4131462,252
121	716166,254	4131492,033
122	716161,128	4131507,024
123	716157	4131526,144
124	716155,453	4131569,349
125	716153,027	4131652,315
126	716154,668	4131672,726

127	716157,966	4131694,144
128	716161,542	4131711,757
129	716165,901	4131737,55
130	716176,383	4131787,892
131	716180,64	4131804,521
132	716182,35	4131820,56
133	716179,911	4131870,155
134	716179,911	4131886,439
135	716177,969	4131893,142
136	716176,229	4131943,707
137	716177,976	4131969,716
138	716178,502	4132000,954
139	716178,154	4132036,738
140	716178,852	4132079,559
141	716180,43	4132091,823
142	716180,786	4132125,251
143	716180,261	4132151,532
144	716180,959	4132176,782
145	716184,732	4132230,401
146	716184,407	4132250,396
147	716181,171	4132275,296
148	716175,248	4132305,848
149	716168,68	4132366,354
150	716166,435	4132393,915
151	716164,653	4132408,481
152	716157,893	4132444,495
C	716153,286	4132464,432
153	716150,182	4132477,81
154	716135,114	4132526,186
155	716130,481	4132556,514
156	716116,681	4132613,617
157	716104,62	4132660,006
158	716094,402	4132713,133
159	716087,168	4132771,572
160	716083,442	4132790,349
161	716064	4132863,147
162	716058,37	4132882,923
163	716053,432	4132912,064
164	716040,98	4132948,52
165	716040,506	4132964,922
166	716035,295	4132996,33
167	716025,36	4133022,044
168	715997,202	4133078,898
169*	715980,65	4133109,067
169	715977,821	4133114,225
170	715914,048	4133076,674
171	715901,639	4133085,833
172	715883,227	4133101,851
173	715813,295	4133172,75
174	715776,969	4133205,958
175	715732,822	4133243,928
176	715704,421	4133266,928
177	715684,591	4133285,671
178	715671,357	4133296,439
179	715654,376	4133307,373

180	715628,289	4133321,337
181	715596,29	4133340,299
182	715574,764	4133351,61
183	715553,293	4133365,409
D	715544,944	4133373,06
184	715532,777	4133384,201
185	715519,767	4133394,981
186	715485,701	4133417,516
187	715436,255	4133442,765
188	715403,8	4133457,262
189	715384,947	4133468,748
190	715363,528	4133487,669
191	715327,824	4133517,601
192	715303,009	4133556,601
193	715295,918	4133572,487
194	715280,032	4133600,034
195	715245,827	4133648,472
196	715231,2	4133664,765
197	715210,148	4133691,278
198	715201,57	4133704,904
199	715200,79	4133710,944
200	715201,708	4133715,896
201	715204,641	4133719,193
202	715233,981	4133740,723
203	715257,008	4133760,467
204	715276,561	4133776,003
205	715284,338	4133788,488
206	715275,797	4133799,027
207	715256,037	4133815,951
208	715232,741	4133831,705
209	715193,059	4133847,704
210	715174,489	4133857,861
211	715127,602	4133895,37
212	715094,563	4133932,051
213	715040,624	4134004,738
214	715025,358	4134021,164
215	715010,379	4134033,823
216	714980,615	4134054,734
217	714941,868	4134079,309
218	714902,636	4134101,113
219	714864,292	4134119,458
220	714837,517	4134129,694
221	714803,53	4134140,742
222	714739,203	4134164,326
223	714724,079	4134168,676
224	714711,737	4134174,582
225	714669,987	4134208,262
226	714647,531	4134215,651
227	714633,258	4134219,117
228	714604,869	4134222,708
229	714580,522	4134227,325
230	714551,471	4134235,161
231	714535,779	4134239,964
232	714524,277	4134251,15
233	714511,96	4134267,478

234	714502,878	4134272,293
235	714485,159	4134283,671
236	714436,388	4134306,952
237	714406,249	4134321,806
238	714372,794	4134339,539
239	714347,21	4134355,188
240	714299,275	4134389,405
241	714265,332	4134412,056
242	714258,392	4134418,034
243	714251,974	4134422,651
244	714228,682	4134430,874
245	714203,79	4134443,614
246	714186,674	4134455,117
247	714158,839	4134478,04
248	714135,152	4134499,369
249	714126,1	4134504,411
250	714102,347	4134514,865
251	714033,157	4134554,997
252	714008,234	4134572,967
253	713991,745	4134582,28
254	713958,888	4134598,625
255	713941,609	4134610,513
256	713902,588	4134629,436
257	713882,119	4134635,294
258	713854,902	4134646,746
259	713843,187	4134654,079
260	713824,562	4134662,475
261	713799,815	4134672,423
262	713785,496	4134677,431
263	713761,418	4134683,967
264	713746,189	4134694,707
1'	718574,34	4130012,772
2'	718560,014	4130000,413
3'	718546,146	4129985,992
4'	718511,344	4129948,658
5'	718469,688	4129911,201
6'	718447,538	4129896,794
7'	718426,32	4129894,724
8'	718394,699	4129893,788
9	718371,889	4129884,844
9'	718306,098	4129871,179
11'	718276,481	4129872,232
12'	718243,615	4129870,854
13'	718220,105	4129866,433
14'	718181,847	4129863,308
15'	718153,442	4129856,104
16'	718130,04	4129843,141
17'	718110,188	4129839,47
18'	718061,96	4129834,226
19'	718010,352	4129822,713
20'	717980,087	4129811,141
21'	717960,37	4129804,816
22'	717948,23	4129803,122
23'	717921,005	4129797,529
24'	717912,897	4129794,703

25'	717890,305	4129795,081
26'	717851,536	4129798,808
27'	717797,676	4129804,971
28'	717774,098	4129808,427
29'	717758,632	4129809,386
30'	717738,078	4129808,988
31'	717710,662	4129809,721
32'	717680,631	4129809,479
33'	717622,529	4129812,585
34'	717561,618	4129818,512
35'	717533,889	4129819,892
36'	717505,455	4129820,191
37'	717484,235	4129819,573
38'	717436,139	4129817,153
39'	717424,069	4129817,787
40'	717407,21	4129820,059
41'	717377,518	4129826,59
42'	717340,675	4129836,803
43'	717313,815	4129845,074
44'	717284,68	4129855,391
45'	717279,711	4129858,112
46'	717258,843	4129864,813
47'	717237,756	4129877,902
48'	717217,975	4129891,059
49'	717189,932	4129905,505
50'	717173,949	4129912,88
51'	717157,043	4129919,081
52'	717146,169	4129923,797
53'	717110,857	4129937,373
54'	717104,946	4129941,353
55'	717084,085	4129949,655
56'	717073,68	4129952,515
57'	717049,884	4129960,686
58'	717044,863	4129962,885
59'	716999,131	4129975,699
60'	716982,078	4129981,906
61'	716947,902	4129992,909
62'	716901,904	4130006,637
63'	716872,989	4130017,061
64'	716865,353	4130018,562
65'	716842,113	4130025,961
66'	716796,863	4130042,234
67'	716735,226	4130065,19
68'	716721,907	4130069,276
69'	716698,896	4130075,349
70'	716680,036	4130078,665
71'	716664,014	4130083,923
72'	716614,267	4130104,936
73'	716597,216	4130109,954
74'	716585,59	4130114,411
75'	716563,521	4130125,084
76'	716537,431	4130141,104
77'	716513,2	4130156,059
78'	716508,327	4130160,556
79'	716478,034	4130179,474

80'	716471,009	4130196,691
81'	716465,922	4130222,107
82'	716462,295	4130242,942
83'	716449,733	4130338,678
84'	716447,898	4130356,351
85'	716447,028	4130383,961
A'	716447,028	4130406,801
86'	716447,028	4130410,811
87'	716452,25	4130447,555
88'	716455,382	4130474,069
89'	716457,613	4130476,745
90'	716463,312	4130507,535
91'	716468,908	4130542,814
92'	716471,178	4130567,837
93'	716470,777	4130616,273
94'	716466,402	4130657,258
95'	716460,25	4130682,937
96'	716451,529	4130714,465
97'	716443,274	4130742,004
98'	716427,044	4130791,438
99'	716416,836	4130817,846
100'	716408,109	4130838,856
101'	716403,67	4130851,305
102'	716399,438	4130871,179
103'	716395,906	4130884,347
104'	716387,566	4130899,625
105'	716376,705	4130923,319
106'	716369,885	4130954,881
107'	716364,944	4130973,749
108'	716351,8	4131012,693
109'	716337,232	4131049,441
110'	716322,973	4131083,877
111'	716298,95	4131140,777
112'	716281,273	4131185,347
113'	716274,967	4131209,384
114'	716268,507	4131230,825
115'	716249,937	4131279,863
116'	716224,869	4131338,077
B'	716216,715	4131357,913
117'	716211,523	4131370,545
118'	716199,601	4131401,797
119'	716183,358	4131441,453
120'	716175,354	4131469,731
121'	716160,698	4131489,737
122'	716155,337	4131505,415
123'	716151,023	4131525,398
124'	716149,457	4131589,134
125'	716147,02	4131652,468
126'	716148,705	4131673,423
127'	716152,057	4131695,196
128'	716155,642	4131712,854
129'	716160,004	4131738,661
130'	716170,537	4131789,249
131'	716174,72	4131805,589
132'	716176,335	4131820,731

133'	716173,911	4131870,008
134'	716173,911	4131885,587
135'	716171,998	4131892,189
136'	716170,222	4131943,805
137'	716171,979	4131969,968
138'	716172,503	4132001,055
139'	716172,154	4132036,679
140'	716172,858	4132079,992
141'	716174,434	4132092,239
142'	716174,786	4132125,315
143'	716174,26	4132151,555
144'	716174,984	4132177,076
145'	716178,729	4132230,564
146'	716178,413	4132249,959
147'	716175,248	4132274,337
148'	716169,31	4132304,952
149'	716162,706	4132365,786
150'	716160,464	4132393,307
151'	716158,721	4132407,563
152'	716152,019	4132443,263
C'	716147,422	4132463,075
153'	716144,367	4132476,239
154'	716129,251	4132524,835
155'	716124,589	4132555,354
156'	716110,861	4132612,158
157'	716098,765	4132656,683
158'	716088,472	4132712,197
159'	716081,241	4132770,618
160'	716077,595	4132788,99
161'	716058,216	4132861,551
162'	716052,51	4132881,597
163'	716047,598	4132910,583
164'	716035,009	4132947,439
165'	716034,521	4132964,342
166'	716029,476	4132994,741
167'	716019,862	4133019,826
168'	715991,881	4133076,122
169'	715975,536	4133105,917
170'	715913,676	4133069,492
170''	715908,661	4133073,193
171'	715897,882	4133081,148
172'	715879,116	4133097,475
173'	715809,132	4133168,426
174'	715772,987	4133201,469
175'	715728,977	4133239,322
176'	715700,467	4133262,41
177'	715680,632	4133281,157
178'	715667,828	4133291,575
179'	715651,331	4133302,198
180'	715625,343	4133316,109
181'	715593,363	4133335,059
182'	715571,741	4133346,421
183'	715549,618	4133360,638
D'	715540,892	4133368,631
184'	715528,834	4133379,676

185'	715516,188	4133390,155
186'	715482,672	4133412,326
187'	715433,666	4133437,351
188'	715401,004	4133451,939
189'	715381,372	4133463,9
190'	715359,614	4133483,121
191'	715323,259	4133513,598
192'	715297,71	4133553,753
193'	715290,566	4133569,758
194'	715274,972	4133596,798
195'	715241,128	4133644,725
196'	715226,614	4133660,892
197'	715205,246	4133667,803
198'	715195,789	4133702,826
199'	715194,719	4133711,11
200'	715196,113	4133718,634
201'	715200,58	4133723,655
202'	715230,432	4133745,561
203'	715253,187	4133765,094
204'	715272,016	4133780,055
205'	715276,984	4133788,032
206'	715271,479	4133794,826
207'	715252,393	4133811,172
208'	715229,906	4133826,378
209'	715190,512	4133842,262
210'	715171,163	4133852,637
211'	715123,466	4133890,996

212'	715089,914	4133928,247
213'	715036,003	4134000,896
214'	715021,21	4134016,815
215'	715006,711	4134029,067
216'	714977,282	4134049,743
217'	714938,802	4134074,149
218'	714899,881	4134095,78
219'	714861,922	4134113,94
220'	714835,517	4134124,035
221'	714801,569	4134135,07
222'	714737,338	4134158,619
223'	714721,94	4134163,048
224'	714708,515	4134169,472
225'	714667,072	4134202,905
226'	714645,883	4134209,877
227'	714632,17	4134213,207
228'	714603,933	4134216,779
229'	714579,18	4134221,473
230'	714549,812	4134229,394
231'	714532,635	4134234,651
232'	714519,764	4134247,17
233'	714507,972	4134262,801
234'	714499,846	4134267,109
235'	714482,235	4134278,418
236'	714433,769	4134301,553
237'	714403,517	4134316,463
238'	714369,821	4134334,324

239'	714343,898	4134350,181
240'	714295,866	4134384,467
241'	714261,695	4134407,27
242'	714254,675	4134413,317
243'	714249,167	4134417,279
244'	714226,306	4134425,35
245'	714200,739	4134438,436
246'	714183,085	4134450,299
247'	714154,922	4134473,493
248'	714131,64	4134484,457
249'	714123,428	4134499,032
250'	714099,625	4134509,508
251'	714029,889	4134549,956
252'	714004,994	4134567,906
253'	713988,931	4134576,978
254'	713955,836	4134593,442
255'	713938,582	4134605,313
256'	713900,438	4134623,81
257'	713880,123	4134629,624
258'	713852,128	4134641,403
259'	713840,349	4134648,777
260'	713822,209	4134656,954
261'	713797,704	4134666,805
262'	713783,717	4134671,696
263'	713758,827	4134678,453
264'	713742,714	4134689,802

RESOLUCION de 10 de octubre de 2000, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Torreblascopedro, en la provincia de Jaén.

Visto el expediente instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía en Jaén, relativo al asunto de referencia, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante Resolución de fecha 12 de abril de 1999, del Viceconsejero de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, se acordó el inicio del presente Procedimiento.

Segundo. La Delegación Provincial de Medio Ambiente en Jaén, en la instrucción del expediente de clasificación, cursó oficios de notificación del comienzo de las operaciones materiales de clasificación a los siguientes organismos e instituciones: Ayuntamiento de Torreblascopedro, Cámara Agraria Local, Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, Diputación Provincial de Jaén, Delegación Provincial de Obras Públicas en Jaén, Delegación Provincial de Agricultura en Jaén, Asociación de Jóvenes Agricultores, Unión de Pequeños Agricultores, CEPA, Ecologistas en Acción, Asociación Cazorleña Gypaetus, Sevillana de Electricidad, Telefónica. Dichas operaciones fueron anunciadas mediante exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Torreblascopedro, inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 135, de 15 de junio de 1999.

Tercero. En el acta de clasificación, levantada los días 27 de julio y 4 de agosto de 1999, se recogen las descripciones de cada una de las vías pecuarias clasificadas en el término municipal de Torreblascopedro (Jaén). Asimismo, en el expediente de

clasificación objeto de la presente constan las coordenadas absolutas UTM de aquellos puntos singulares por donde discurren las vías pecuarias del mismo término (Anexo III), y una descripción minuciosa de sus recorridos y características.

Cuarto. Redactada la proposición de clasificación por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se sometió a exposición pública mediante anuncios en los organismos correspondientes, notificaciones a colectivos interesados, antes citados, y publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 9, de fecha 13 de enero de 2000, y publicación en el Diario Jaén, de 8 de febrero de 2000.

Quinto. Transcurrido el período de exposición pública del presente expediente no se presentaron alegaciones.

No obstante, en el acta de clasificación, antes citada, y posteriormente, mediante escrito de 15 de septiembre de 1999, se formulan alegaciones por parte de ASAJA.

Se muestra, en este sentido, disconformidad con la presente clasificación, alegando que no se han seguido los trámites legalmente establecidos al no haberse comunicado convenientemente a los afectados.

A los referidos hechos les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente acto administrativo en virtud de las atribuciones que le vienen conferidas en el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se establece la Estructura General Básica de la Consejería de Medio Ambiente, y el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Regla-